

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1200/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas de la administración pública municipal de Comonfort, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades responsables, 8 y 20 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato 3 y 8 fracción I del Reglamento Interior de La Administración Pública Municipal, del Municipio de Comonfort, Guanajuato; y 2 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que el Coordinador de Ecología la hostigo sexualmente; que el Oficial Mayor y la Contralora Municipal omitieron realizar sus funciones respecto a esa situación; y que el Presidente Municipal la trato indignamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato.	Presidente Municipal
Contralor Municipal de Comonfort, Guanajuato.	Contralor Municipal
Oficial Mayor de Comonfort, Guanajuato.	Oficial Mayor
Coordinador de Ecología de Comonfort, Guanajuato.	Coordinador de Ecología

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

Con relación a lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Oficial Mayor.

La quejosa señaló que informó al Oficial Mayor que el Coordinador de Ecología hacía comentarios de tipo sexual que le incomodaban; sin embargo, el Oficial Mayor no atendió la situación;⁶ por su parte, en el informe que rindió a esta PRODHG el Oficial Mayor expresó que la quejosa en ningún momento le expuso su situación, por lo que no tenía conocimiento

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Fojas 6 y 7.

de los hechos; además, dijo que de haber sabido, la hubiera canalizado a la Contraloría Municipal, por ser el área competente para llevar a cabo una investigación.⁷

Al respecto, obran en el expediente dos declaraciones de servidores públicos ante personal de la PRODHG, quienes señalaron que la quejosa acudió con el Oficial Mayor; sin embargo, desconocían lo que trataron;⁸ por otra parte, no existe en el expediente prueba con la que se corrobore que el Oficial Mayor conoció el hecho expuesto por la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Contralora Municipal.

La quejosa expresó que el 18 dieciocho de julio del 2022 dos mil veintidós presentó una denuncia en la Contraloría Municipal en contra del Coordinador de Ecología por acoso sexual y laboral, pero la Contralora omitió investigar y sancionar al Coordinador de Ecología.⁹

Por su parte, la Contralora Municipal en el informe que rindió a esta PRODHG reconoció que la quejosa presentó una denuncia por los hechos que señaló, expuso que solicitó a la autoridad investigadora que iniciara la investigación correspondiente, la cual se registró con el expediente XXXXX; además, giró oficio a la Coordinación de Atención a las Mujeres de Comonfort, Guanajuato, para que le diera atención psicológica, médica, legal o la que requiriera la quejosa.¹⁰

Al respecto, obra en el expediente copia certificada del “ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO”,¹¹ con lo cual se constató que la Contraloría conoció y resolvió lo conducente; razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto a que la Contraloría no sancionó al Coordinador de Ecología, esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 102 apartado B de la Constitución General, 4 de la Constitución para Guanajuato, 7 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, y 67 fracción IV del Reglamento Interno de la PRODHG.¹²

3. Coordinador de Ecología

La quejosa expuso que el Coordinador de Ecología Adrián Cristóbal Peña Melgar hizo comentarios de índole sexual con algunos compañeros, lo cual le incomodaba; posteriormente el Coordinador de Ecología le dijo comentarios de tipo sexual, insinuaciones e invitaciones; la quejosa dijo que un compañero fue testigo;¹³ por su parte, el Coordinador de Ecología al rendir su informe a esta PRODHG, negó los hechos expuestos por la quejosa.¹⁴

Al respecto, TESTIGO-02 señaló que el Coordinador de Ecología constantemente hacía comentarios de naturaleza sexual sobre las mujeres; que escuchó al Coordinador de Ecología

⁷ Foja 37

⁸ TESTIGO-01 (foja 166 reverso) y TESTIGO-02 (foja 92 reverso).

⁹ Fojas 6 reverso y 7.

¹⁰ Foja 67.

¹¹ Fojas 147 a 161.

¹² “Artículo 67... La procuraduría no será competente para conocer de asuntos jurisdiccionales, laborales o electorales se entenderán por asuntos jurisdiccionales... IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.”. Consultable en: https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2021&file=PO_11_3ra_Parte_20210115.pdf

¹³ Foja 6.

¹⁴ Foja 40.

decirle a la quejosa que tenía bonitas piernas;¹⁵ y que en una ocasión el Coordinador de Ecología le dijo a la quejosa *“que bonito escote traes”*.¹⁶ En tanto, TESTIGO-03, expuso que el Coordinador de Ecología le dijo a la quejosa *“que bonitas piernas tienes, te verías mejor si te pusieras un escote”*.¹⁷

Cabe precisar que sobre los actos que involucran violencia sexual contra la mujer, la Corte IDH ha sostenido que se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores; por lo que dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.¹⁸

Así, con la declaración de la quejosa, lo declarado por TESTIGO-02 y TESTIGO-03 se acreditó que la quejosa vivió una situación de violencia sexual cometida por el Coordinador de Ecología;¹⁹ quien omitió salvaguardar el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁰

4. Presidente Municipal.

La quejosa expresó que el Presidente Municipal la trato indignamente, pues cuando acudió con él para tratar la problemática que tenía en su entorno laboral, la recibió en su oficina con *“desprecio”*, además, la quejosa señaló que cuando le expuso al Presidente Municipal que su historial de trabajo se vio afectado por un acta administrativa que elaboraron en su contra, el Presidente Municipal le contestó: *“[...] pues eres mujer y te toco perder [...] te voy a cambiar de área, la de la voz (quejosa) le respondí que no era justo que mi queja que puse (en la Contraloría Municipal) yo ya sabía que les había dicho a mis compañeros que [...] negaran todo amenazándolos con correrlos el (sic) me contesto (sic) eso que yo ahorita estoy en el poder y hare lo que quiera además, no te puedo correr pero búscale y estarás fuera [...]”*.²¹

Por su parte, el Presidente Municipal en el informe que rindió a esta PRODHG aceptó que le dijo a la quejosa que la cambiaría de área de trabajo; y negó los demás hechos.²² Al respecto, obran en el expediente las declaraciones por escrito de TESTIGO-03 y TESTIGO-04, quienes señalaron que el Presidente Municipal no hizo los comentarios que dijo la quejosa.²³

Sin embargo, obra en el expediente la declaración ante personal de esta PRODHG de TESTIGO-02, quien respecto a los hechos narrados por la quejosa expresó: *“[...] digo que es cierto todo lo que expone en su queja [...]”*; además corroboró que el Presidente Municipal le solicitó que negara los hechos en la Contraloría Municipal y que le dijera a TESTIGO-03 que hiciera lo mismo, pues dijo: *“[...] yo pase sólo con el Alcalde [...] él me dijo respecto de la denuncia*

¹⁵ Declaración que realizó TESTIGO-02 ante personal de esta PRODHG. Foja 92.

¹⁶ Declaración que realizó TESTIGO-02 ante personal de la Contraloría municipal. Foja 107.

¹⁷ Foja 171.

¹⁸ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 150. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, página 69. Cita: *“...el hostigamiento sin contacto físico involucra, realizar comentarios sexuales sobre el cuerpo o la apariencia de una persona, forzarle a hablar sobre sus parejas o relaciones sexuales, silbidos, piropos, peticiones de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, espiar, propagar rumores sexuales y exposición de órganos sexuales [...] cuyo objeto o resultado sea la sexualización de las personas*. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²⁰ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²¹ Foja 7.

²² Foja 61.

²³ Fojas 64 y 66.

que XXXXX (quejosa) presentó en la Contraloría Municipal, yo tenía (sic) que negar todo y me preguntó si entendía lo que me indicaba [...] agregando que le comentara a TESTIGO-03 [...] Luego nos mandaron a llamar a la contraloría y efectivamente negamos que lo denunciado por XXXXX (quejosa) era cierto, esto por temor a un despido [...] quiero comentar que lo sucedido con el Presidente Municipal, sí se lo comenté a XXXXX (quejosa) [...].²⁴

Por su parte, TESTIGO-03 ante personal de esta PRODHEG expresó: “[...] TESTIGO-02 me comentó que el presidente le habló de todo el contexto de una denuncia de XXXXX (quejosa) [...] había denunciado en la Contraloría Municipal, y le dijo que si él y yo, queríamos conservar nuestro trabajo, teníamos que testificar que lo denunciado por XXXXX (quejosa) [...] era mentira [...] yo por miedo a que me despidieran [...] hice lo que nos indicaron [...] sobre lo cual me disculpe posteriormente con ella [...]”.²⁵

Bajo ese contexto, la quejosa vivió una situación de violencia propiciada por el Presidente Municipal; pues TESTIGO-02 y TESTIGO-03 corroboraron los hechos señalados por la quejosa en contra de Claudio Santoyo Cabello, Presidente Municipal, por lo cual omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral al incumplir con lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Adrián Cristóbal Peña Melgar, Coordinador de Ecología y Claudio Santoyo Cabello, Presidente Municipal, omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁷ como los que a continuación se citan.

²⁴ Foja 92.

²⁵ Foja 171.

²⁶ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los

²⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se reabra el procedimiento administrativo en contra del Coordinador de Ecología Adrián Cristóbal Peña Melgar; por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que si bien en el expediente obran copias certificadas del inicio del procedimiento de investigación XXXXX (“ACUERDO DE RADICACIÓN”);³⁰ y del “ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO”,³¹ ello no implica que no pueda reabrirse la investigación cuando existan nuevos indicios o pruebas; por lo cual, la autoridad investigadora deberá considerar las pruebas y los argumentos de la presente resolución, y proceder conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece: “*Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables [...]*”.³²

Asimismo, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por Claudio Santoyo Cabello, Presidente Municipal; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Adrián Cristóbal Peña Melgar, Coordinador de Ecología y Claudio Santoyo Cabello, Presidente Municipal, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Adrián Cristóbal Peña Melgar, Coordinador de Ecología y Claudio Santoyo Cabello, Presidente Municipal, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

³⁰ Foja 98.

³¹ Foja 147.

³² Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-responsabilidades-administrativas-para-el-estado-de-guanajuato>

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, para que se reabran e inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a Claudio Santoyo Cabello, Presidente Municipal y a Adrián Cristóbal Peña Melgar, Coordinador de Ecología, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a Claudio Santoyo Cabello, Presidente Municipal y a Adrián Cristóbal Peña Melgar, Coordinador de Ecología, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.³³

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

³³ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.